Número 41. Lúnes 10 de febrero de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 51 minutos. Pónese el sol á las 5 y 9 minutos.

Santa Escolástica vírgen.

ARTICULO DE OFICIO.

Reales decretos.

Verificada la division territorial, segun el Real decreto de 30 de noviembre último, era no ménos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las audiencias y chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, *como* tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de órden del Sr. rey don Fernando VII, mi augusto Esposo (Q. E. E. G.), por una comision de magistrados y otras personas zelosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada HIJA la REINA Doña ISABEL II, en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente:

Todos los tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales audiencias de las respectivas capitales en que están situadas, á escepcion del Consejo Real de Navarra y las audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen.

Se establecerán ademas otras dos audiencias en la ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete: compuesta cada una de regente, cinco oidores, cuatro alcaldes del crímen y dos fiscales, con los competentes subalternos.

En cada una de las dos audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una sala civil y otra criminal, y los ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete.

Quedan asignadas definitivamente, á saber:

A la audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia.

A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almeria.

Al Consejo Real de Navarra la de su nombre.

A la audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

A la de Oviedo, la de su nombre.

A la de Canarias, las islas de su nombre.

A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz.

A la de Búrgos, las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.

A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante.

A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Y á la de Mallorca, las islas Baleares.

La audiencia de Madrid se declara de ascenso para los ministros de las otras del reino que mas se habiesen acreditado por su integridad, sus luces y su zelo en el Real servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual gobernador; y se creará en ella otra plaza de fiscal.

La estension y límites de cada una de estas provincias son los designados á continuacion del Real decreto de 30 de noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la estremidad de una provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos.

Las audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades: de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras: y todos los ne-

gocios civiles y criminales, inclusos los de hidalguia y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior el Consejo Real y los tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiese pendientes en grado de apelacion, ó de súplica, ó por caso de Corte.

Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Esceptúanse las del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas audiencias instaladas con el competente número de ministros y subalternos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circular por cédula en la forma acostumbrada. En Palacio á 26 de enero de 1834.—Está rubricado de la Real mano.—A D. Nicolas Garelly.

Teniendo presentes las razones de conveniencia y utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision que tuve á bien nombrar por mi Real decreto de 23 de octubre del año último: y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes, sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

4º Los subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo, para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las albóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten, ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5º Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido, y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de órden y política urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policía del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península.

Art. 7º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio estrangero.

Art. 8º Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que espidieren, á escepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del gobierno.

Art. 9º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo como y cuando quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos estrangeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon por la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina es el re-

gulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejasen de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo estrangero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera estrangera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquiera denominacion que sea y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como estrangeros para la importacion en la Península; y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de enero de 1834.—A D. Javier de Búrgos.

ESPAÑA.

Madrid 29 de enero.

Ayer 27 concluyó el Sr. Fiscal de la Comision militar su acusacion en la causa de los ex-voluntarios realistas, pidiendo la pena capital para 79 de los procesados, y otras menos graves para los 20 restantes. Los Sres. oficiales encargados de las defensas empezaron á hacerlas, y continúan hoy 28.

—En un periódico de esta Corte leemos lo siguiente: Corre por cierto que el Sr. conde de Toreno ha salido para Portugal encargado de una comision importante, y que segun se presume, sea la de persuadir y determinar á D. Miguel á que haga salir de su jurisdiccion y dominio al infante D. Cárlos.

—Se dice con referencia á cartas de Salamanca, que han tenido nuestras tropas un encuentro con don Miguel.

—Se trabaja con mucha actividad en el ministerio de Fomento en el arreglo económico y gubernativo de las provincias Vascongadas.

—Se dice que va de embajador á Paris el señor de Bardají; el señor Perez de Castro á Roma; y á Lóndres, el señor Alava.

—Acaba de publicarse en Lisboa, con fecha 7 de enero, una lista de 52 víctimas de la tiranía de D. Miguel, los que todos murieron de resultas de su encarcelamiento en la torre de S. Julian. Todos eran oficiales ó personas de categoría; pero esta lista es una parte cortísima del número de los que sacrificaron el Usurpador y sus feroces agentes. Parece que el 24 de julio, dia feliz de la restauracion de Lisboa, el pueblo, entre otros actos de los muchos en que manifestaron su indignacion y horror al despotismo, bajo del cual habia estado gimiendo tanto tiempo esta capital, quemó todos los libros y registros de la prision, de modo que aquella lista es el único documento que se pudo hallar.

—Las deserciones del cuartel general de D. Miguel á nuestro campo han sido considerables de seis semanas á esta parte, pasando de 300 el número de los que durante este intervalo, se han venido desde las filas del Usurpador á las tropas de su Reina. El número de los prisioneros que durante el mismo período hemos hecho al enemigo, asciende á 242, incluyendo 5 oficiales; pero no 15 soldados que han muerto en varios hospitales.

—La totalidad de las tropas de D. Miguel se hubiera incorporado ya bajo de las banderas de la Reina, del gobierno legal y de la libertad, á no haber mediado la falsedad y decepciones de los traidores que les alucinan, y la constante vigilancia de los grandes criminales que las guardan.

—Sabemos por cartas de Lóndres del 29 del próximo pasado, que se ha comprado por cuenta de nuestro Gobierno un hermoso bergantin de guerra, el cual se espera que traiga primero 350 ó 400 soldados, mitad franceses, mitad ingleses, que todos han servido en otro tiempo en las guerras de la Península: segundo, caballos de ejército en número de 80 á 100, que se compraron tambien de órden del Regente: y tercero, finalmente, una cantidad considerable de muebles y objetos preciosos comprados en Lóndres y Paris, para el palacio en que residirá en adelante la Reina nuestra Señora.

—Otras de fecha anterior (26 de diciembre) y de la misma capital, anunciaban que los agentes de D. Pedro están tratando la compra de un buque de vapor de trasporte de un tamaño considerable, el cual está en las aguas de *Sheerness*, y cuyo ajuste está casi concluido. Sabemos que el ministro encargado del departamento de Marina ha enviado á dichos agentes la órden terminante de concluir su empezado convenio, y de despachar sin dilacion á Lisboa el espresado buque de vapor, precediendo á cargarle con pertrechos, municiones y varios avios de guerra comprados en Cherbourg."

—Parece que antes de salir de Búrgos el 23 el general Quesada con direccion á las provincias, desterró á 34 pájaros gordos, entre ellos seis canónigos de aquella catedral. En la tarde del 25 llegó el referido general á Miranda de Ebro, de donde se disponia á salir para Logroño el 27.

—En el pueblo de Brunete hallándose reunidos varios paisanos en una taberna, dieron algunos el grito de *viva Cárlos V*; pero al momento cayó sobre sus costillas, como llovido del cielo, tal nublado de garrotazos, que debe creerse que se arrepentirian de sus graznidos: por lo pronto fueron amarrados y conducidos á la comision militar de esta Corte por el alcalde mayor de Navalcarnero D. José Morphy.

NOTICIAS DIVERSAS.

El dia 29 de octubre último se levantó muy temprano, en el pueblo de Baca (Isla de Cuba) un fuerte viento norte con una lluvia abundante. El 30 continuó en los mismos términos, en cuyo dia salieron para Puerto Príncipe algunos individuos, los cuales retrocedieron, porque ya los caminos y montes estaban inundados con la lluvia y crecientes de los rios, y no se podia transitar. El 31 se vieron las aguas rodeando el pueblo, y seguidamente introducirse en él con precipitacion, de tal suerte que varias casas se anegaron, y sus habitantes tuvieron que abandonarlas precipitadamente. El primero de noviembre, así como los caminos y montes, estaba tambien inundado el pueblo, y la única calle que tiene se transitaba con un bote y un cayuco, que para el efecto se pusieron, y en los cuales se navegaba así á las tiendas para comprar el alimento. El 2 continuó todo en los referidos términos, hasta el 3 por la madrugada que se observó suspendia, como efectivamente suspendió. Sin embargo de este segundo diluvio, no se esperimentó desgracia alguna en el pueblo, ni se tuvo noticia la hubiese en sus inmediaciones.

—El brigadier Jáuregui, conocido por el Pastor, se halla en cama en la villa de Tolosa, de resultas de una herida que recibió en la guerra de la independencia, que se le ha resentido.

—Ademas de los sugetos que, segun se ha anunciado en este periódico, han sido exonerados de sus destinos de la Mayordomía mayor, han sido separados de la servidumbre de S. M. un gentil-hombre, un ugier y un mozo de oficio.

—El 5 del corriente ha sufrido la pena de muerte en Calatayud Mosen Estéban Martinez, gefe de la guerrilla que se levantó en dicha ciudad el 9 de noviembre último.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Cámara de los Diputados.—Presidencia de Mr. Dupin.

Sesion del 2 de enero.

Despues de una ligera discusion lee el presidente el proyecto de discurso al trono (que insertaremos cuando se halle aprobado por la Cámara), en seguida se procede á su discusion. Hablan en pro y en contra varios diputados. »Algunos se quejan de la prensa periódica, dice Mr. Beranger; pero sin ella ¿quien nos informaría de los proyectos de los partidos. Es imposible que cuando participa de los votos de un partido, no se haga traicion á sí misma como él por su impaciencia ó por su audacia. Si este es un inconveniente, no puede negarse á lo menos que produce su utilidad.”

Sesion del 3.

Continuó la discusion del proyecto de discurso al trono. Mr. Garnier Pages, dijo: Facil es conocer que esta sesion es la última de la presente legislatura, y tanto mas facil es conocerlo, cuanto que la redaccion del discurso se aleja del sentido en que se redactó hasta ahora. Contiene párrafos que el año pasado se hubieran desechado como incendiarios.... (un gran murmullo cubre la voz del orador.) Yo no apruebo ese discurso porque no hallo en él espresiones bastante enérgicas para atacar el sistema seguido hasta ahora por el gobierno.... (El orador manifiesta en su largo discurso su opinion sobre el proyecto, y concluye votando contra él.)

El general Lafayette reconviene al gobierno por haber abandonado la Francia á la influyencia estranjera, y pregunta qué ha sido de la independencia de Polonia, que segun la palabra del gobierno y de la Cámara no debia jamas perecer? Señores, continúa el ilustre general, el verdadero republicanismo es la soberanía del pueblo. En cuanto á las instituciones secundarias cada uno puede tener su opinion. La mia es bien conocida.... No, señores; no está bien al amigo de Washington, de Franklin, de Jefferson, el decir que el establecimiento *que hemos fundado* es la mejor de las repúblicas. (Profunda sensacion.) No debe esperarse de mí que he defendido la libertad contra la monarquía, que venga ahora á defender la monarquía contra la libertad.

Hablaron en pro y en contra del proyecto diferentes diputados, y se remitió la continuacion de esta discusion á la sesion de mañana.

Sesion del 4.

Continúa la misma discusion sobre el proyecto de discurso al Rey. Algunos diputados de oposicion atacan en sus discursos al ministerio, y otros apoyan el proyecto. Se continuará la misma discusion en la sesion de mañana.

PALMA.

Orden de la plaza del 9 para el 10 de febrero.

Gefe de dia el teniente coronel D. José María Rojas, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada, capitan de hospital, provisiones y sargento de hospital, Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Hoy á las 6 de la tarde saldrá para Barcelona el paquete vapor nombrado *El Balear.*

Teatro.

Esta noche á las 7 en punto se ejecutará la ópera *La Semiramis.*

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.